AÑO DE 1858. Martes 9 de Marzo. NÚMERO 29.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 101.

El Sr. Comisario de Guerra de esta provincia en comunicacion fecha 1.° del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Intendente de division y de este distrito en circular fecha 24 del anterior me dice lo que copio.—El Comisario de Guerra de Pontevedra me dijo en 20 del actual haber dictado el Excmo. Sr. Capitan general del distrito la resolucion siguiente:—Como quiera que los quintos de provinciales no deben de ser filiados ni destinados á batallon mientras permanecen de observacion hasta que por consecuencia de la misma sean definitivamente declarados soldados, de aquí la razon por que el Comandante de la Caja con respecto á los que sean declarados tales soldados, debe proceder desde luego á su filiacion y destino; pasando al batallon respectivo el cargo de lo suministrado á los mismos durante la observacion; haciendo lo propio á los Ayuntamientos á que pertenezcan los mozos que sean desechados por consecuencia de la observacion, sin perjuicio de ponerse préviamente de acuerdo con el Comisario de Guerra, puesto que este funcionario, si no las tiene, debe pedir oportunamente instrucciones al señor Intendente militar del distrito para orillar éste ú otro cualquier incidente sin complicaciones en la Contabilidad.—Dicho funcionario me manifestó ademas que no hallándose conforme aquella resolucion con las instrucciones que con su acuerdo circulé en 1.° del actual esperaba mis órdenes; y habiendo pedido informe á la Intervencion, esta dependencia me dice lo siguiente: —La disposicion del Excmo. Sr. Capitan general que inserta este Comisario, está en contradiccion al dictamen de esta oficina, con el cual se conformó S. E. Pero toda vez que esta debe estar dictada con conocimiento de causa, y que solo altera el que los quintos en observacion han de permanecer en Caja sin ser filiados hasta que obtengan la declaracion de soldados, y de que los Comandantes de las Cajas sean los que soliciten los reintegros, bien de los Cuerpos si obtienen esta resolucion, ó bien de los Ayuntamientos si por el contrario resultan inútiles; comprende esta Oficina puede V. S. comunicarlo á los Comisarios respectivos para que se atemperen á esta resolucion: estando conforme con la opinion de este Comisario, de que tanto el pan como el utensilio que devenguen los quintos mencionados, deben ser extraidos bajo recibos provisionales sin determinado concepto para la mayor facilidad de las operaciones sucesivas.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento, el del Consejo provincial y demas efectos convenientes; reiterando la súplica hecha á su Autoridad en 4 del anterior al transcribir la disposicion de la Intendencia de 1.° del mismo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y mas efectos que en él se expresan. Orense marzo 5 de 1858.—José Primo de Rivera.

Número 102.

En la Gaceta de Madrid número 1804 del domingo 13 de diciembre último se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demas efectos consiguientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO *de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.*

Artículo 1.° La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.° Los delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.° Los Gobernadores ó los delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.° De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.° De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.° De que la junta general asigne á los mandatarios, la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.° De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.° De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.° De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.° De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.° de este artículo.

Art. 5.° Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.°, título 2.° del Código de Comercio.

Art. 6.° Ademas de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y órden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de agosto de 1851 é instruccion de 1.° de octubre del mismo año.

Art. 7.° Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica, sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.° Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públi-

cos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.° Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja, darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concurra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el artículo 8.°, procederá la autoridad ó el delegado á practicar en el mismo dia del arqueo ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los gobernadores ó delegados los estados de cada trimestre y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.° De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscricion y desembolso de sus accionistas.

2.° De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.° De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un copiador de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de febrero de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 103.

En la Gaceta número 55 del miércoles 24 de febrero se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Aprobados por Real órden de esta fecha, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 16 del corriente, los empleos y grados concedidos y propuestos en el de 1854 por los Generales Don Anselmo Blaser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata y Alós, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que si algun Jefe, Oficial ó individuo de tropa de cualquier arma ó instituto del ejército tuviese que hacer alguna reclamacion sobre las recompensas que se les otorga en virtud de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, eleve desde luego, por el conducto regular, la reclamacion correspondiente dentro de los improrogables plazos comprendidos desde esta fecha al 30 de abril para la Península é Islas adyacentes, al 30 de junio para las Antillas y al 31 de octubre para Filipinas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1858.—Ezpeleta.=A los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército.

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 31 de diciembre último el Señor Don Fidencio Bourman tuvo la honra de entregar al Excmo. Sr. Presidente de la República de Chile la carta que le acredita en calidad de Ministro residente de la Reina nuestra Señora.

El Sr. Bourman manifestó en este acto al Jefe de la República chileña los deseos que animan á la Reina de estrechar los vínculos de franca y leal amistad que unen hoy felizmente á una y otra nacion, y que no omitirá ningun esfuerzo para el logro de tan importante objeto, confiando á este fin con la benévola cooperacion del Presidente y del Gobierno de aquel ilustrado pais.

Contestó á estas palabras S. E., que considera como un grato deber de su administracion y como el voto general de sus conciudadanos el mantenimiento de las relaciones amistosas con S. M., porque para ningun chileño puede ser indiferente la pátria de sus padres, y el pais á que debe muchos de los inestimables bienes de que goza en la actualidad. Añadió á estas afectuosas expresiones para el Representante de S. M., prometiéndole que sería eficazmente secundado por el Gobierno de Chile en su noble propósito.

Direccion política.

El Gobierno de S. M. ha recibido por conducto del Embajador de España en París, la siguiente notificacion relativa al bloqueo del rio y puerto de Canton y sus embocaduras, publicada en el *Monitor* del dia 7 del actual.

«El Contra-Almirante Rigault de Genouilly, Comandante en Jefe de las fuerzas navales francesas en los mares de la India y de la China, ha notificado á S. E. el Señor Ministro de Marina y de las Colonias, que á contar desde el dia 12 de diciembre último, el rio y puerto de Canton y sus embocaduras quedarán bloqueados por las fuerzas navales de su mando, de acuerdo con las de S. M. Británica.

Igualmente ha notificado que las mismas fuerzas navales procederán, con arreglo á las leyes internacionales y los tratados vigentes, contra cualquier buque que intente violar el mencionado bloqueo.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de marzo de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 104.

En la Gaceta de Madrid núm. 56 del jueves 25 de febrero se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general respecto á la conveniencia de que los tabacos de contrabando que se aprehendan y declaren de comiso dejen de reconocerse y calificarse de útiles ó inútiles en las Administraciones de Hacienda, y en lo sucesivo se practiquen estos actos en las fábricas.

En su virtud, y atendido á que en la actualidad son responsables los Administradores de Hacienda de los gastos de porte de los tabacos que, declarados como inútiles por los mismos, son conducidos á las fábricas y en ellas se desechan como inútiles, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de abril de 1819 y circular de la Direccion general de Rentas de 30 de abril de 1825; atendido á que por el temor de esta responsabilidad se desechan muchos tabacos que pudieran tener aprovechamiento, y que de sus resultas se perjudican la Hacienda y los aprehensores, aquella por dejar de utilizar tabacos con buenas condiciones, y estos por no percibir el mayor premio que les corresponde, cuando son útiles los tabacos aprehendidos; con el objeto de rectificar esta práctica para dar mayor estímulo á los aprehensores, á fin de que todavía sea mas activa la persecucion del contrabando y con el de poder obtener tambien la economía consiguiente en el aprovechamiento de tabacos que cuestan menos á la Hacienda, aun comprendido el gasto de portes á las fábricas de los que resulten inútiles, que los que adquiere por contrata; con vista de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar que en adelante se observen las reglas siguientes:

1.ª En lo sucesivo no se harán en las Administraciones de Hacienda, y sí en las fábricas, los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos para calificarlos de útiles ó inútiles para las labores.

2.ª Todos los tabacos que se aprehendan se cargarán en las cuentas de Administracion con arreglo á los que resulten de las actas de aprehensiones que se acompañarán á las cuentas como comprobantes de las mismas.

3.ª Los referidos tabacos serán inmediatamente remitidos á la fábrica mas próxima, y se datarán en las cuentas de Administracion como remesas á fábricas.

4.ª En la guia de remesa á la fábrica que expida la Administracion se expresarán los tabacos que se remiten, con arreglo á los que resulten del acta de aprehension, y los Administradores remitentes, ó en su caso los conductores, serán responsables de las diferencias de peso entre lo aprehendido y lo entregado en la fábrica.

5.ª La responsabilidad de cualquiera diferencia de peso se estimará por el valor á precio de estanco del que en él tenga el tabaco de la clase del aprehendido, y en caso de ser Holandilla, se graduará aquella por el precio de estanco del tabaco Virginia.

6.ª Las calificaciones de utilidad ó inutilidad de los tabacos de comiso se harán en las fábricas, y de su resultado se extenderá testimonio, que se remitirá á la respectiva Administracion, para que por aquel documento se haga el abono á los aprehensores del premio que les corresponda.

Y 7.ª En las fábricas no se procederá á la quema de tabacos de comiso, aunque se hubieren declarado inútiles, sin autorizacion expresa de esa Direccion general, á la que se dará cuenta de los que se encuentren en aquel caso, para que siempre que la misma lo juzgue conveniente, pueda examinar los tabacos desechados ó admitidos, y comprobar si las calificaciones han sido acertadas. Las quemas de los tabacos de comiso calificados de inútiles que disponga esa Direccion general se efectuarán á presencia del Administrador de Estancadas, que firmará el acta en que ha de constar la clase y peso de los tabacos preparados para la quema.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado poco satisfactorio del concurso celebrado últimamente en la Academia del Estado Mayor de Artillería de la Armada, y considerando indispensable facilitar el sistema de admision en ella segun indica el art. 26 de su reglamento, para hacer posible la creacion del personal de Oficiales facultativos que reclaman el objeto y deberes del citado cuerpo; ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo propuesto por el Director del arma, quede sin efecto el concurso ordinario que debia verificarse en el mes de noviembre de este año, convocando en su lugar uno extraordinario, que dará principio el 15 de julio próximo venidero, en el que se admitirán en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos el número de plazas que sean necesarias para completar hasta 20 el total de alumnos que en todos conceptos deba tener la mencionada Academia, ateniéndose para ello á las bases siguientes:

1.ª Los candidatos que reunan los requisitos que expresa el título 4.° del reglamento, serán examinados de Aritmética, Álgebra elemental y superior y Geometría elemental con la extension que se especifica en el unido programa, siéndolo tambien de francés ó inglés y de alguna clase de dibujo.

2.ª Los aprobados en dicho exámen serán admitidos en la Academia en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, estableciéndose para ellos un curso preparatorio de Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica hasta el 1.° de diciembre en que serán examinados.

3.ª Los cuatro candidatos pendientes del exámen de Álgebra superior y Geometría analítica quedan admitidos desde luego en la Academia, aun cuando alguno de ellos sea reprobado de dichas materias, verificándolo en este caso en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, para estudiarlos en el curso preparatorio que se establecerá al efecto, y que constará de dos partes; una hasta julio para el Álgebra superior y la otra con los de nuevo ingreso.

4.ª Serán admitidos á las oposiciones del referido concurso extraordinario los candidatos que hayan sido desaprobados en el celebrado en enero último.

5.ª Los aspirantes que sean reprobados de alguna de las materias que abraza el curso preparatorio desde luego quedarán excluidos de la Academia.

Y 6.ª Los que fuesen aprobados en fin de año de dicho curso preparatorio serán propuestos para Subtenientes alumnos de la Academia con arreglo á lo prescrito en el art. 45 del reglamento.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento. Madrid 18 de febrero de 1858.—José María Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Programa de las materias que abraza el exámen del concurso extraordinario que ha de celebrarse en 15 de julio de este año para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, á que se refiere la Real órden de esta fecha.

ARITMÉTICA.

Su objeto.
Numeracion, hablada y escrita.
Operaciones fundamentales con los números enteros.
Principios relativos al órden de los factores de un producto.
Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.
Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5, &c. y principios en que se fundan.
Principios sobre la divisibilidad de un producto.
Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.
Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.
Su composicion.
Fracciones ordinarias.
Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.
Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.
Operaciones fundamentales.
Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.
Fracciones decimales.
Operaciones fundamentales.
Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.
Fracciones continuas.
Reducidas.
Su formacion y propiedades.
Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice-versa.
Sistema decimal de pesos y medidas.
Su comparacion con el antiguo.
Números complejos
Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.
Operaciones fundamentales.
Razones y proporciones.
Sus principales propiedades.
Regla de tres simple y compuesta.
De interes y descuento simple.
De compañía.
De aligacion y conjunta.

ÁLGEBRA.

Su objeto.
Signos algébricos.
Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las expresiones algébricas.
Fracciones algébricas.
Operaciones con las mismas.
Ecuaciones y problemas de primer grado con una ó mas incógnitas.
Métodos de eliminacion.
Teoría de las cantidades negativas.
Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una y dos incógnitas.
Formacion del cuadrado y extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algébricas y numéricas.
Extraccion de la raiz cuadrada por aproximacion.
Cálculo de los radicales del segundo grado.
Transformaciones propias para la evaluacion numérica de los radicales de segundo grado.
Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.
Propiedades del trinomio de segundo grado.
Aplicacion á los máximos y mínimos.
Ecuaciones de cuarto grado que se puedan resolver como las de segundo.
Extracion de la raiz cuadrada de las cantidades de la forma $A \pm \sqrt{B}$
Teoría de combinaciones. Ley de un producto de binomios cuya primera parte es comun.
Binomio de Newton en el caso de exponente entero y positivo.
Potencias y raices de un grado cualquiera de las cantidades algébricas y numéricas.
Extraccion de raices por aproximacion.
Cálculo de los radicales y multiplicidad de sus valores.
Teoría de los exponentes de una naturaleza cualquiera y cálculo de las cantidades que los tienen.
Progresiones por diferencia y por cociente.
Sus principales propiedades.
Ecuaciones exponenciales.
Su resolucion.
Condiciones para que el valor de la incógnita sea comensurable.
Logaritmos.
Definiciones que admiten segun el orígen que se les suponga.
Propiedades.
Formacion de tablas.
Explicacion y uso de las de Laland ó Callet.
Resolucion de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.
Regla de interes y descuento compuesto.
Teoría general de ecuaciones.
Principios sobre divisibilidad de las funciones enteras.
Propiedades generales de las ecuaciones.
Teoría del mayor divisor comun algébrico, relativo y ordinario.
Principales transformaciones de las ecuaciones.
Ley de formacion de los polinomios derivados y propiedades de que gozan.
Problema general de la transformacion de las ecuaciones.
Teoría de la eliminacion por el método del mayor comun divisor.
Ecuacion final.
Método de obtenerla despojada de factores extraños.
Ecuacion de las diferencias.
Su composicion.
Ecuacion de los cuadrados de las diferencias.
Ecuaciones susceptibles de rebaja.
Método de raices iguales.
Ecuaciones recíprocas.
Resolucion de las ecuaciones numéricas con una sola incógnita.
Principio fundamental.
Límites de las raices.
Investigacion de las raices enteras y fraccionarias.
Investigacion de las raices inconmensurables.
Métodos de aproximacion de Lagrange y de Newton.
Teorema de Sturm.
Su objeto y demostracion.
Su uso para la resolucion de las ecuaciones numéricas
Descomposicion de una ecuacion de coeficientes reales en factores de segundo grado tambien reales.
Forma de las raices imaginarias de estas ecuaciones.
Investigacion de las mismas.
Ecuaciones de dos términos.
Propiedades de sus raices.
Su resolucion siempre que no pasen del sexto grado.
Resolucion general de las ecuaciones de tercero y cuarto grado.
Definicion y clasificacion de las séries.
Casos de convergencia.
Método de coeficientes indeterminados.
Demostracion general de la fórmula del binomio.
Séries á que da lugar la elevacion á una misma potencia entera y positiva de los términos de una progresion por diferencia.
Séries cuyo término general es funcion racional y entera del número de términos.
Pilas de balas.
Método inverso de las séries.
(Estas materias se exigirán con la extension que las trata Bourdon en su Aritmética y Álgebra.)

GEOMETRÍA ELEMENTAL.

Preliminares.
Figuras rectilíneas.
Teoría de perpendiculares y oblícuas, paralelas, triángulos.
Su igualdad.
Cuadriláteros.
Polígonos convexos.
Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.
Cuerdas, secantes y tangentes.
Medida de los ángulos.
Polígonos inscritos y circunscritos.
Polígonos regulares.
Círculos secantes y tangentes.
Problemas referentes á las teorías anteriores.
Extension de las figuras rectilíneas.
Líneas proporcionales.
Figuras semejantes
Propiedades de los triángulos.
Determinacion de las superficies.
Comparacion de las mismas.
Extension en las figuras circulares.
Líneas proporcionales en el círculo.
Evaluacion de lados y superficies en los polígonos regulares.
Medida del círculo considerado en su extension lineal y superficial.
Relacion de la circunferencia al diámetro.
Problemas sobre las superficies.
Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
Rectas perpendiculares á un plano.
Ángulos diedros y su medida.
Planos perpendiculares entre sí.
Rectas y planos paraleles.
Ángulos poliedros.
Igualdad de los ángulos tiedros, poliedros convexos y su igualdad.
De los tres cuerpos redondos.
Del cilindro y del cono.
De la esfera y sus principales propiedades.
Polígonos esféricos.
Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.
Problemas sobre la recta y el plano.
Construccion de los ángulos tiedros.
Problemas sobre la esfera.
Semejanza de los poliedros.
Determinacion de sus áreas y volúmenes.
Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
Del cilindro.
Del cono.
De la esfera.
Del cilindro y cono circunscrito á la esfera.
Problema sobre los poliedros y cuerpos redondos.
(Estas materias se tratarán con la estension con que se encuentran en el Vincent.)

Madrid 18 de febrero de 1858.—José María Quesada.

Extracto de lo contenido en el título 4.° del Reglamento para la Academia de Estado Mayor de Artillería y de la Armada.

Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion.

La edad de los aspirantes será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.° de enero del año en que se ingrese en la Academia.

Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán á S. M. por medio de sus padres ó tutores la correspondiente solicitud, acompañando con ella los documentos siguientes:

1.° Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas y las tres de casamiento de los últimos.

2.° Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si este hubiese fallecido, la que él tuvo y la que en la actualidad tuviese el hijo.

Tercero. Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaido sobre ella en ningun tiempo nota que la infame ó envilezca, segun las leyes vigentes.

Cuarto. Las reconocidas y acredita-

das buenas costumbres del pretendiente.

3.° Certificacion de facultativo que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera militar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio Naval presentarán solo los documentos que le son personales, esto es, la partida de bautismo y las certificaciones que acrediten su robustez y buenas costumbres.

Los hijos de los Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada y del Ejército, desde Teniente de navío ó Capitan inclusive arriba, presentarán, en vez de la informacion, copia certificada del Real despacho del padre y la de las cualidades de este y de la madre, así como la de las buenas costumbres del pretendiente expedidas por el Jefe superior respectivo. A los hijos de Generales de la Armada y del Ejército bastará presentar los documentos personales del pretendiente y una copia del Real despacho del padre.

Los Oficiales del Ejército ó de infantería de marina necesitarán Real órden que los autorice para presentarse al concurso, y no se les exigirán mas documentos que la fé de bautismo para comprobar la edad.

El dia anterior á aquel en que deban empezar los exámenes se hallarán los pretendientes en la ciudad de San Fernando, y harán su presentacion al Subdirector de la Academia para recibir sus órdenes.

Las solicitudes que se dirijan para poder presentarse en el concurso extraordinario que debe tener lugar el 15 de julio del presente año, se hallarán precisamente en el Ministerio de Marina antes del 1.° del referido mes y año.

Madrid 18 de febrero de 1858.—El Director, Eusebio Salcedo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de marzo de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 105.

En la Gaceta número 58 del martes 27 de febrero se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de San. Martin de Valdeiglesias para procesar á José Sanchez, Alcalde de Cadalso, por abusos en las elecciones municipales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso, José Sanchez por abusos en las elecciones municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia.

De dicho expediente resulta, que en virtud de denuncia fechada en Cadalso á 25 de febrero último y presentada en el Juzgado de primera instancia por varios vecinos de aquel pueblo, el Alcalde José Sanchez fué acusado de haber prohibido por un pregon el que se reuniesen mas de tres personas, a pesar de ser víspera de la eleccion parcial de Concejales y de hallarse tranquilo el vecindario.

El juez pidió informe sobre los hechos al Alcalde, y este contestó afirmativamente, añadiendo que habia adoptado otras providencias gubernativas, como la de prohibir máscaras y cantar públicamente en ciertas horas con el fin de que la poblacion continuase en completa tranquilidad.

De órden del Juez volvió á informar la Autoridad local el fundamento que tuvo para la expresada prohibicion el Miércoles de Ceniza, fué el haber observado que en los dias anteriores habia muchos grupos de gente cantando por la calle de una manera que ofendia á las buenas costumbres, puesto que la ley de ayuntamientos le autorizaba para ello, y que ademas estaba de acuerdo con el Gobernador.

Ratificóse en el escrito de denuncia Francisco Blanco, diciendo que por no haber síntomas en aquellos dias de turbarse el órden público y por las violencias cometidas por el Alcalde en los tres de elecciones, creia que fué su objeto impedir que los electores se pusiesen de acuerdo antes de la votacion; que dichas violencias consistieron en negar las papeletas á varios electores y expulsarlos del local; que el dia 28 no permitió la entrada en la casa de Ayuntamiento á algunas personas, valiéndose de la Guardia civil siendo así que todas ellas habian votado en la eleccion parcialmente anulada.

Ratificóse tambien Bonifacio Alcázar en el escrito de denuncia, manifestando que le constaba lo expuesto por Blanco por haber desempeñado como él el cargo de escrutador.

El dia 27 de febrero el Promotor fiscal del Juzgado presentó un escrito, diciendo que dos personas le habian denunciado varios abusos del Alcalde, como el de haber pretendido que le diesen sus sufragios, amenazándolos con perderlos para siempre: que los mismos se resistieron á semejante exigencia, y que al presentarse aquella mañana en las Casas Consistoriales se les negó el voto.

Los individuos mencionados por el Promotor se ratificaron en su denuncia, y 10 electores mas confirman el hecho consignado en la primera y las violencias cometidas por el Alcalde durante las elecciones.

Aparece de un testimonio remitido al Juzgado que se habia formado causa á ocho vecinos de Cadalso, en virtud de denuncia del guarda de monte, por cortas de leña; denuncia que, presentada el dia 21 de febrero y despues de ratificarse en ella el denunciante, produjo el que se tomase la indagatoria á los procesados, y que el dia 4 de Marzo se remitiese la causa al Juzgado.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde podia resultar punible bajo dos aspectos como delegado del Gobernador, cometiendo abusos con motivo de las elecciones municipales, y como agente del órden judicial por estar iniciado de falsedad en las mismas; que bajo el primer aspecto era necesaria la autorizacion, mas no bajo el segundo; pero que para no dividir la continencia de la causa se pidiese en general.

El Juzgado lo estimó así, y hecho, se denegó la autorizacion por el Gobernador despues de oido el Consejo de provincia.

Visto el artículo 73 de la ley municipal vigente, que faculta al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en la misma ley:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.° de mayo de 1844, que dispone que en la formacion de diligencias criminales serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Cadalso, José Sanchez, obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar publicar el pregon, que es uno de los fundamentos de la querella, y de conformidad con las instrucciones de su superior gerárquico en la esfera administrativa, el Gobernador de la provincia, puesto que este no lo ha contradicho:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde, en no admitir los votos de varios electores no incapacitados por la ley, y en negar á unos la entrada, así como en expulsar á otros á viva fuerza del local de la eleccion, abusó de su autoridad administrativa:

Considerando que si el mismo, como delegado del órden judicial, ha procedido indebidamente á procesar á algunos vecinos de Cadalso con falsos ó no justificados pretextos, se halla sujeto en este concepto, á la responsabilidad de su superior gerárgico el Juez de primera instancia, con completa independencia del órden administrativo:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso José Sanchez, decretada por el Gobernador de esta provincia en el concepto de haber mandado publicar un pregon; concederla en el de haber cometido abusos en el ejercicio de sus facultades negando indebidamente el derecho electoral, y declarar que no es necesaria respecto de las sumarias formadas por haber obrado como agente de la Autoridad judicial.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1858.=Ventura Diaz. =Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 106.

En la Gaceta núm. 59 del domingo 28 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Seccion de Administracion.=Negociado 7.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas. De dicho expediente resulta:

Que en el Rosal de Cristina, á 6 de julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de la villa de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondia el sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á 24 de diciembre de 1838, deslindando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia excedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, antes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quienes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de límites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial, para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ambos pueblos; y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de límites. Esto tuvo lugar en 28 de febrero de 1857, y posteriormente, en 8 de junio el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de límites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion á que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de límites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el art. 313 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiccion y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ambos pueblos;

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1858.=Diaz.=Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.